

ARTÍCULO 42

Aplicación territorial del Capítulo IV

1. Las disposiciones del Capítulo IV se aplicarán a los territorios aduaneros metropolitanos de los Miembros, así como a cualquier otro territorio aduanero respecto al cual se haya aceptado esta Carta de conformidad con las disposiciones del Artículo 104. Cada uno de esos territorios aduaneros será considerado como si fuera un Miembro, únicamente para los efectos de la aplicación territorial del Capítulo IV, siempre que las disposiciones de este párrafo no se interpreten en el sentido de crear derechos u obligaciones entre dos o más territorios aduaneros respecto de los cuales esta Carta haya sido aceptada por un solo Miembro.

2. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por territorio aduanero todo territorio en relación con el cual se mantengan aranceles separados u otras reglamentaciones al intercambio comercial respecto a una parte substancial del comercio de tal territorio con otros territorios.

ARTÍCULO 43

Tráfico fronterizo

Las disposiciones de este Capítulo no habrán de interpretarse en el sentido de impedir:

- a) las ventajas concedidas por un Miembro a países adyacentes, con el fin de facilitar el tráfico fronterizo; ni
- b) las ventajas concedidas al comercio con el Territorio Libre de Trieste, por los países contiguos, a condición de que tales ventajas no sean incompatibles con los tratados de paz resultantes de la segunda guerra mundial.

ARTÍCULO 44

Uniones aduaneras y zonas de libre comercio

1. Los Miembros reconocen la conveniencia de aumentar la libertad del comercio mediante el desarrollo, por convenios voluntarios, de una integración más estrecha entre las economías de los países participantes en tales convenios. También reconocen que la finalidad de una unión aduanera o de una zona de libre comercio deberá ser facilitar el comercio entre las partes y no poner obstáculos al comercio de otros países Miembros con dichas partes.

2. En consecuencia, las disposiciones de este Capítulo no impedirán la formación de una unión aduanera entre los territorios de los Miembros, ni el establecimiento de una zona de libre comercio o la adopción de un convenio provisional, necesario para la formación de una unión aduanera o de una zona de libre comercio, a condición de que:

- a) en el caso de una unión aduanera o de un convenio provisional tendiente al establecimiento de una unión aduanera, los derechos de aduana y otras reglamentaciones al intercambio comercial que se impongan en el momento de constituirse tal unión o de concertarse el convenio provisional, respecto al comercio con países Miembros que no sean partes en tal unión o convenio, no produzcan en su conjunto efectos mayores ni más restrictivos que la incidencia general de los derechos y de las reglamentaciones al intercambio comercial aplicables en los territorios constitutivos de la unión, antes de la formación de ésta o de la conclusión del convenio provisional, según sea el caso;
 - b) en el caso de una zona de libre comercio o de un convenio provisional tendiente al establecimiento de una zona de libre comercio, los derechos y otras reglamentaciones al intercambio comercial, mantenidos en cada uno de los territorios constitutivos, y aplicables, en el momento de establecerse dicha zona de libre comercio o de ser adoptado dicho convenio provisional, al comercio de los países Miembros no incluidos en tal zona o que no sean partes en el convenio, no sean más altos ni más restrictivos que los correspondientes derechos y otras reglamentaciones al intercambio comercial existentes en los mismos territorios constitutivos con anterioridad al establecimiento de la zona de libre comercio o a la conclusión del convenio provisional, según sea el caso; y
 - c) todo convenio provisional de los mencionados en los incisos a) y b) incluya un plan y un programa para el establecimiento de tal unión aduanera o de tal zona de libre comercio, dentro de un plazo razonable.
3. a) Todo Miembro que decida formar parte de una unión aduanera o de una zona de libre comercio o participar en un [acuerdo] *convenio* provisional tendiente a la formación de tal unión aduanera o zona de libre comercio, lo notificará sin demora a la Organización, a cuya disposición pondrá la información referente a la proyectada unión o zona, que permita a la Organización presentar a los Miembros los informes y recomendaciones que estime pertinentes.
- b) Si después de haber estudiado el plan y el programa dispuestos por un convenio provisional, según el párrafo 2, en consulta con

las partes en tal convenio y tomando debidamente en cuenta la información puesta a su disposición de conformidad con lo dispuesto en el inciso *a*), la Organización comprueba que el convenio no tiene probabilidades de dar por resultado la formación de una unión aduanera o el establecimiento de una zona de libre comercio dentro del plazo previsto por las partes en el convenio o si comprueba que tal plazo no es razonable, la organización formulará sus recomendaciones a las partes en el convenio. Las partes no mantendrán ni pondrán en vigor el convenio, según sea el caso, si no están dispuestas a modificarlo de conformidad con tales recomendaciones.

c) Toda modificación substancial del plan o del programa a que se refiere el inciso *c*) del párrafo 2, será comunicada a la Organización, la cual podrá solicitar a los Miembros interesados [.] que consulten con ella si la modificación parece susceptible de poner en peligro o demorar indebidamente el establecimiento de la unión aduanera o de la zona de libre comercio.

4. Para los efectos de esta Carta:

- a*) se entenderá por unión aduanera, la substitución de dos o más territorios aduaneros por un solo territorio aduanero, de manera
- i*) que los derechos de aduana y otras reglamentaciones restrictivas del intercambio comercial (excepto, en los casos necesarios, los permitidos en virtud de lo dispuesto en la sección B del Capítulo IV y en virtud del Artículo 45) sean eliminados respecto a lo que constituya substancialmente todo el comercio existente entre los territorios constitutivos de la unión o, a menos, respecto a lo que constituya substancialmente todo el comercio de los productos originarios de dichos territorios, y
 - ii*) que, con sujeción a las disposiciones del párrafo 5, cada uno de los Miembros de la unión aplique derechos de aduana y demás reglamentaciones del comercio, que sean substancialmente iguales, al comercio con los territorios no incluidos en la unión;
- b*) se entenderá por zona de libre comercio, un grupo de dos o más territorios aduaneros en los cuales los derechos de aduana y otras reglamentaciones restrictivas del intercambio comercial (excepto, en los casos necesarios, las permitidas en virtud de lo dispuesto en la sección B del Capítulo IV y en el Artículo 45) quedan eliminadas respecto a lo que constituye substancialmente todo el comercio, entre los territorios constitutivos, de los productos originarios de tales territorios.

5. La formación de una unión aduanera o de una zona de libre comercio no afectará las preferencias a que se refiere el párrafo 2 del Artículo 16; pero éstas podrán ser eliminadas o ajustadas mediante negociaciones con los Miembros afectados. Esta forma de efectuar las negociaciones con los Miembros afectados se aplicará, en especial, a la eliminación de preferencias que sea necesaria para la observancia de las disposiciones de los incisos a) -i)- y b) del párrafo 4.

6. La Organización podrá, por una mayoría de dos tercios de los Miembros presentes y votantes, aprobar proposiciones que no se conformen enteramente a los requisitos de los párrafos precedentes, a condición de que tales proposiciones conduzcan a la formación de una unión aduanera o de una zona de libre comercio, en el sentido de este Artículo.

ARTÍCULO 45

Excepciones generales al Capítulo IV

1. A condición de que las medidas enumeradas a continuación no se apliquen en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable, entre países Miembros donde las mismas condiciones prevalezcan, o una restricción velada al comercio internacional, nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de que se impide a un Miembro adoptar o poner en vigor medidas

- a)
 - i) necesarias para proteger la moral pública;
 - ii) necesarias para la ejecución de leyes y reglamentos relativos a la seguridad pública;
 - iii) necesarias para proteger la vida y la salud de las personas, de los animales y de las plantas;
 - iv) relativas a la importación o a la exportación de oro o plata;
 - v) necesarias para asegurar la observancia de las leyes y de los reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones de este Capítulo, inclusive las leyes y reglamentos relativos al cumplimiento de los requisitos aduaneros, al ejercicio de los monopolios administrados conforme a la sección D de este Capítulo, a la protección de patentes, marcas de fábrica y derechos de propiedad intelectual, y a la prevención de prácticas fraudulentas;
 - vi) relativas a los productos que fabrican los [prisioneros] *presos*;
 - vii) impuestas para proteger los tesoros nacionales de valor artístico, histórico o arqueológico;
 - viii) relativas a la conservación de los recursos naturales extinguidos, siempre que tales medidas sean aplicadas conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales;

- ix) adoptadas en cumplimiento de convenios intergubernamentales sobre productos [,] *básicos*, concertados conforme a las disposiciones del Capítulo VI;
 - x) adoptadas en cumplimiento de convenios intergubernamentales cuyo único objeto sea la conservación de los recursos pesqueros, la protección de las aves migratorias y de los animales salvajes, siempre que estas medidas se sujeten a las disposiciones del inciso *d)* del párrafo 1 del Artículo 70; o
 - xi) que entrañen restricciones impuestas a las exportaciones de materias nacionales, que sean necesarias a fin de asegurar a una industria nacional de transformación, cantidades esenciales de tales materias durante períodos en que, en ejecución de un plan gubernamental de estabilización, el precio nacional de tales materias se mantenga por debajo del precio mundial, a condición de que tales restricciones no tengan por efecto aumentar las exportaciones de dicha industria nacional o reforzar la protección concedida a tal industria y de que no se aparten de las disposiciones de este Capítulo relativas a la no discriminación;
- b) i) esenciales para la adquisición o la distribución de productos cuyo abastecimiento general o local sea escaso, siempre que tales medidas sean compatibles con cualesquiera arreglos generales intergubernamentales conducentes a una equitativa distribución internacional de tales productos o, a falta de esos arreglos, con el principio de que todos los Miembros tienen derecho a una parte equitativa del abastecimiento internacional de tales productos;
- ii) esenciales para el control de precios establecido por un país Miembro que, con posterioridad a la segunda guerra mundial, sufra de una escasez de productos; o
- iii) esenciales para la liquidación metódica de los sobrantes temporales de existencias que pertenezcan o estén bajo el control del Gobierno de cualquier país Miembro o esenciales para la liquidación metódica de industrias desarrolladas por exigencias de la segunda guerra mundial en cualquier país Miembro, cuyo mantenimiento en condiciones normales resulte antieconómico; queda entendido que ningún Miembro instituirá tales medidas sino después de consultar con otros Miembros interesados, a fin de adoptar una acción internacional apropiada.

2. Las medidas instituidas o mantenidas de conformidad con el inciso *b)* del párrafo 1, que sean incompatibles con las demás disposiciones del presente Capítulo, serán suprimidas tan pronto como hayan desaparecido

las circunstancias que las motivaron y, en todo caso, a más tardar en una fecha que será fijada por la Organización; queda entendido que dicha fecha podrá ser prorrogada, por uno o más períodos complementarios, con el consentimiento de la Organización, ya sea con carácter general o limitada a ciertas medidas especiales tomadas por los Miembros respecto a determinados productos.

CAPÍTULO V

PRÁCTICAS COMERCIALES RESTRICTIVAS

ARTÍCULO 46

Política general en materia de prácticas comerciales restrictivas

1. Cada Miembro tomará medidas apropiadas y cooperará con la Organización para evitar, por parte de empresas comerciales privadas o públicas, prácticas comerciales que en el comercio internacional coarten la competencia, limiten el acceso a los mercados o favorezcan el control monopolista en todos los casos en que tales prácticas produzcan efectos perjudiciales en la expansión de la producción o del comercio y entorpezcan la realización de cualquiera de los demás objetivos enunciados en el Artículo 1.

2. A fin de que la Organización pueda decidir, en un caso particular, si una práctica produce o está a punto de producir el efecto indicado en el párrafo 1, los Miembros acuerdan, sin limitar el párrafo 1, que las quejas relativas a cualquiera de las prácticas enunciadas en el párrafo 3 serán objeto de una investigación conforme al procedimiento relativo a quejas, previsto en los Artículos 48 y 50, cada vez que

- a) una queja de esta clase sea presentada a la Organización, y
- b) la práctica de que se trate, se observe o se haga efectiva por una o más empresas comerciales, privadas o públicas, o por una combinación, acuerdo u otro arreglo concertado entre dichas empresas; y
- c) dichas empresas comerciales, individual o colectivamente, tengan un control efectivo sobre el comercio, entre varios países, de uno o más productos.

3. Las prácticas a que se hace referencia en el párrafo 2 son las siguientes:

- a) la fijación de precios, términos o condiciones que han de observarse en las transacciones con otros, respecto a la compra, la venta o el arriendo de cualquier producto;

- b) la exclusión de empresas de cualquier mercado territorial o campo de actividad comercial; la repartición o división de un mercado territorial o campo de actividad comercial; la repartición de la clientela o la fijación de cuotas de venta o de compra;
- c) la discriminación contra determinadas empresas;
- d) la limitación de la producción o la fijación de cuotas de producción;
- e) la obstrucción, mediante acuerdo al efecto, del desarrollo o de la aplicación de procedimientos técnicos o de inventos, estén o no patentados;
- f) la extensión del uso de los derechos derivados de patentes, marcas de fábrica o de derechos a la propiedad intelectual, otorgados por un Miembro, a objetos que, conforme a sus leyes y reglamentos, no estén comprendidos en tales concesiones o, bien, a productos o condiciones de producción, de utilización o de venta que tampoco sean objeto de tales o concesiones;
- g) cualquier práctica similar que la Organización, por una mayoría de dos tercios de los Miembros presentes y votantes, pueda calificar de práctica comercial restrictiva.

Procedimientos de consultas ARTÍCULO 47

Todo Miembro afectado que considere que, en un caso particular, existe una práctica (de empresas comerciales, privadas o públicas) que produzca o esté a punto de producir el efecto mencionado en el párrafo 1 del Artículo 46, podrá consultar con otros Miembros directamente o solicitar de la Organización que disponga la consulta con ciertos Miembros, a fin de llegar a conclusiones mutuamente satisfactorias. Si el Miembro lo solicita y la Organización estima que dicha medida está justificada, la Organización preparará y facilitará dichas consultas. Las medidas previstas en este Artículo serán adoptadas sin perjuicio del procedimiento dispuesto en el Artículo 48.

ARTÍCULO 48

Procedimiento de investigación

1. De conformidad con los párrafos 2 y 3 del Artículo 46, cualquier Miembro afectado que actúe en su propio nombre o cualquier Miembro que actúe en nombre de cualquier persona, empresa u organización afectada que esté bajo su jurisdicción, podrá presentar por escrito una queja a la Organización, para denunciar la existencia, en un caso particular, de una práctica (de empresas comerciales, privadas o públicas) que produzca

o esté a punto de producir el efecto mencionado en el párrafo 1 del Artículo 46, a condición de que, en caso de quejas presentadas contra una empresa comercial pública que actúe independientemente de cualquier otra empresa, dichas quejas sólo puedan ser presentadas por un Miembro en su propio nombre y únicamente después de que el Miembro haya recurrido al procedimiento indicado en el Artículo 47.

2. La Organización determinará el mínimo de los datos que hayan de ser suministrados en apoyo de las quejas presentadas de conformidad con este Artículo. Habrán de suministrarse suficientes comprobantes de la naturaleza y de los efectos perjudiciales de tales prácticas.

3. La Organización examinará cada queja presentada de conformidad con el párrafo 1. Si la Organización lo juzga conveniente, pedirá a los Miembros interesados que suministren datos suplementarios, por ejemplo, datos procedentes de empresas comerciales que estén dentro de su jurisdicción. Después de examinar la información pertinente, la Organización determinará si la investigación está o no justificada.

4. Si la Organización decide que hay justificación suficiente para efectuar la investigación, informará de la queja a todos los Miembros y les pedirá que suministren la información complementaria, relativa a la queja, que la Organización estime necesaria, y procederá o dispondrá que se proceda a celebrar audiencias respecto a la queja. A todo Miembro y a toda persona, empresa u organización en cuyo nombre se haya presentado la queja, así como a las empresas comerciales a quienes se imputen las prácticas que motiven dicha queja, se les dará oportunidad razonable de ser oídos.

5. La Organización examinará toda la información de que disponga y decidirá si existen las condiciones especificadas en los párrafos 2 y 3 del Artículo 46 y si la práctica de que se trate ha producido, produce o va a producir el efecto mencionado en el párrafo 1 de dicho Artículo.

6. La Organización notificará a todos los Miembros su decisión y las razones que la motiven.

7. Si la Organización decide que en un caso concreto existen las condiciones especificadas en los párrafos 2 y 3 del Artículo 46 y que la práctica de que se trate ha causado, causa o está a punto de causar el efecto indicado en el párrafo 1 de ese Artículo, pedirá a cada Miembro interesado que adopte todas las medidas que estén a su alcance para remediar la situación; podrá, asimismo, recomendar a los Miembros interesados ciertas medidas correctivas, para su aplicación conforme a sus leyes y [reglamentos] *procedimientos* respectivos.

8. La Organización podrá pedir a cualquier Miembro interesado un informe completo sobre las medidas que haya aplicado en un caso dado, para remediar la situación.

9. Tan pronto como sea posible, después de la conclusión provisional o definitiva de las actuaciones relativas a cualquier queja presentada de conformidad con este Artículo, la Organización elaborará y publicará un informe en que expondrá detalladamente sus decisiones, las razones que las motivan y las medidas recomendadas por ella a los Miembros interesados. Si un Miembro así lo solicita, la Organización se abstendrá de revelar los datos confidenciales que le hayan sido suministrados por dicho Miembro, cuya divulgación lesionaría substancialmente los legítimos intereses de una empresa comercial.

10. La Organización informará a todos los Miembros y publicará las medidas correctivas adoptadas por los Miembros interesados en cada caso determinado.

ARTÍCULO 49

Estudios relativos a las prácticas comerciales restrictivas

1. La Organización está autorizada para:

- a) realizar estudios, ya sea por su propia iniciativa, o a solicitud de cualquier Miembro, de cualquier órgano de las Naciones Unidas o de cualquier otra organización gubernamental, acerca de:
 - i) los aspectos generales de las prácticas comerciales restrictivas que afecten al comercio internacional;
 - ii) las convenciones, las leyes y los procedimientos relativos, por ejemplo, a la constitución y al registro de compañías, a las inversiones, los valores, los precios, los mercados, el ejercicio leal del comercio, las marcas de fábrica, los derechos de propiedad intelectual, las patentes y el intercambio y desarrollo de procedimientos técnicos, en cuanto tales convenciones, leyes y procedimientos se refieran a prácticas comerciales restrictivas que afecten el comercio internacional; y
 - iii) el registro de los convenios y otros arreglos comerciales restrictivos que afecten el comercio internacional; y
- b) pedir a los Miembros información relacionada con tales estudios.

2. La Organización está autorizada para:

- a) hacer recomendaciones a los Miembros, relativas a aquellas convenciones, leyes y procedimientos que tengan relación con las obligaciones que asumen conforme a este Capítulo; y
- b) organizar conferencias entre los Miembros con el fin de discutir cualquier asunto relativo a las prácticas comerciales restrictivas que afecten el comercio internacional.

ARTÍCULO 50

Obligaciones de los Miembros

1. Cada Miembro tomará todas las medidas posibles, legislativas o de otor orden, conforme a su constitución, a su régimen jurídico y a su organización económica, para impedir dentro de su jurisdicción que las empresas comerciales, tanto privadas como públicas, [implanten] *introduzcan* las prácticas especificadas en los párrafos 2 y 3 del Artículo 46 que produzcan el efecto indicado en el párrafo 1 de ese Artículo; y ayudará a la Organización a impedir tales prácticas.

2. Cada Miembro adoptará las disposiciones adecuadas para la presentación de quejas, la realización de investigaciones y la preparación de los datos e informes que solicite la Organización.

3. Cada Miembro suministrará a la Organización, a la mayor brevedad y con la mayor amplitud posibles, la información que le sea solicitada por ella para el examen e investigación de las quejas y para los estudios previstos en este Capítulo. Sin embargo, todo Miembro podrá abstenerse, mediante notificación a la Organización, de dar la información que estime que no es esencial para que la Organización pueda realizar la investigación adecuada y cuya divulgación perjudicaría substancialmente los legítimos intereses de una empresa comercial. Al notificar a la Organización de que se abstiene de dar información de acuerdo con esta cláusula, el Miembro deberá indicar el carácter general de la información retenida y los motivos que lo inducen a estimar que no es esencial.

4. Cada Miembro tendrá debidamente en cuenta toda petición, decisión y recomendación formulada por la Organización en virtud del Artículo 48 y, conforme a su constitución o a su sistema jurídico y a su organización económica, aplicará al caso las medidas que considere apropiadas, habida cuenta de sus obligaciones según este Capítulo.

5. Cada Miembro rendirá un informe completo sobre cualquier medida adoptada, independientemente o en unión con otros Miembros, para dar cumplimiento a las peticiones y a las recomendaciones de la Organización y, en caso de no haber sido adoptada medida alguna, expondrá sus motivos a la Organización y, a solicitud de ésta, proseguirá con ella el examen de la cuestión.

6. Cada Miembro, a solicitud de la Organización, participará en las consultas y conferencias previstas en este Capítulo con objeto de llegar a conclusiones mutuamente satisfactorias.

ARTÍCULO 51

Medidas correctivas mediante acción cooperativa

1. Los Miembros podrán cooperar entre sí a fin de hacer más eficaces, dentro de sus respectivas jurisdicciones, las medidas correctivas adoptadas para realizar los fines de este Capítulo, que sean compatibles con sus obligaciones derivadas de otras disposiciones de esta Carta.

2. Los Miembros, tendrán al corriente a la Organización, de toda decisión que tomen para participar en tal acción cooperativa, así como de toda medida que adopten.

ARTÍCULO 52

Medidas internas contra las prácticas comerciales restrictivas

Ningún acto u omisión de la Organización podrá ser causa para que un Miembro deje de hacer cumplir cualquier ley o decreto nacional destinado a impedir los monopolios o los obstáculos al comercio.

ARTÍCULO 53

Procedimientos especiales en materia de servicios

1. Los Miembros reconocen que ciertos servicios, tales como transportes, telecomunicaciones, seguros y servicios comerciales de los bancos, son elementos substanciales del comercio internacional y que toda práctica comercial restrictiva, observada por empresas dedicadas a estas actividades en el comercio internacional, puede producir efectos perjudiciales similares a los indicados en el párrafo 1 del Artículo 46. Respecto a tales prácticas, se procederá de acuerdo con los siguientes párrafos de este Artículo.

2. Si un Miembro estima que existen prácticas comerciales restrictivas en relación con uno de los servicios mencionados en el párrafo 1, que produce o esté a punto de producir tales efectos perjudiciales, con grave daño para sus intereses, podrá presentar por escrito una exposición de la situación al Miembro o a los Miembros cuyas empresas privadas o públicas [proporcionen] *se ocupen de* los servicios de que se trate. El Miembro o los Miembros interesados examinarán con espíritu de comprensión tal exposición, así como las propuestas que puedan ser presentadas, y proporcionarán oportunidad adecuada para celebrar consultas, con objeto de llegar a un arreglo satisfactorio.

3. Cuando no sea posible lograr un arreglo satisfactorio de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 y el caso esté sometido a la Organización, éste será remitido a la organización intergubernamental competente, de existir alguna, con las observaciones que la Organización desee presentar. Cuando no exista tal organización intergubernamental, la Organización, si los Miembros lo solicitan, podrá, de conformidad con las disposiciones del inciso c) del párrafo 1 del Artículo 72, formular recomendaciones y promover la conclusión de acuerdos internacionales tendientes a remediar la situación de que se trate, en cuanto ésta quede comprendida dentro del alcance de esta Carta.

4. La Organización, de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 87, cooperará con otras organizaciones intergubernamentales respecto a las prácticas comerciales restrictivas que afecten cualquier actividad dentro del alcance de esta Carta [y]; aquellas organizaciones tendrán derecho a consultar con la Organización, a solicitar su asesoramiento y a pedirle que se efectúe el estudio de un problema determinado.

ARTÍCULO 54

Interpretación y definición

1. Las disposiciones de este Capítulo deberán ser interpretadas teniendo debidamente en cuenta los derechos y obligaciones de los Miembros, que quedan consignados en otras partes de esta Carta y, por consiguiente, no serán interpretadas en el sentido de impedir la adopción y ejecución de cualesquiera medidas en tanto estén específicamente permitidas en virtud de otros Capítulos de esta Carta. La Organización podrá, sin embargo, formular recomendaciones a los Miembros o a cualquier organización intergubernamental competente, en relación con cualquier aspecto de estas medidas que pueda causar el efecto indicado en el párrafo 1 del Artículo 46.

2. [Hará] *Para* los efectos de este Capítulo

- a) el término “prácticas comerciales” no se interpretará en el sentido de incluir simples contratos [de compraventa, arrendamiento o mandato celebrados entre dos partes,] *celebrados entre vendedor y comprador, arrendador y arrendatario, o principal y agente*; a condición de que tales contratos no se utilicen para coartar la competencia, limitar el acceso a los mercados o favorecer el control monopolista;
- b) el término “empresas comerciales públicas” designa
 - i) a las dependencias gubernamentales en tanto se ocupen de transacciones comerciales, y
 - ii) a las empresas comerciales que sean principal o totalmente propiedad pública, a condición de que el Miembro interesado

- declare que, para los efectos de este Capítulo, tiene un control efectivo sobre las empresas o asume la responsabilidad de ellas;
- c) el término “empresas comerciales privadas” se aplica a todas aquellas empresas comerciales distintas de empresas comerciales públicas;
 - d) los términos “decidir” y “decisión”, tal como se emplean en los Artículos 46, 48 (excepto en los párrafos 3 y 4) y 50, no determinan las obligaciones de los Miembros; significan solamente que la Organización llega a una conclusión.

CAPÍTULO VI

CONVENIOS INTERGUBERNAMENTALES SOBRE PRODUCTOS BÁSICOS

SECCIÓN A. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 55

Dificultades relativas a los productos básicos

Los Miembros reconocen que las condiciones que rigen la producción, el intercambio y el consumo de algunos productos básicos, son tales que el comercio internacional de dichos productos podría verse sujeto a dificultades especiales, como la tendencia hacia el desequilibrio persistente entre la producción y el consumo, la acumulación de existencias gravosas y las pronunciadas fluctuaciones de precios. Estas dificultades especiales pueden producir efectos gravemente perjudiciales a los intereses de los productores y a los de los consumidores, así como amplias repercusiones que comprometan la política general de expansión económica. Los Miembros reconocen que tales dificultades pueden a veces requerir la concesión de un tratamiento especial al comercio internacional de dichos productos, por medio de convenios intergubernamentales.

ARTÍCULO 56

Productos básicos y productos afines

1. Para los efectos de esta Carta, por “producto básico” se entiende cualquier producto agrícola, forestal, pesquero o cualquier mineral, en su

forma natural o, bien, después de haber sufrido la elaboración habitualmente requerida para su venta en un volumen substancial en el mercado internacional.

2. Para los efectos de este Capítulo, esta expresión comprenderá igualmente cualquier grupo de productos de los cuales uno sea un producto básico, conforme a la definición del párrafo 1; y los demás sean productos tan afines a los otros productos del grupo, en cuanto a sus condiciones de producción o de utilización, que resulte conveniente hacerlos objeto de un solo convenio.

3. Si, en casos excepcionales, la Organización comprueba que las condiciones consignadas en el Artículo 62 se aplican a un producto no comprendido estrictamente en los párrafos 1 y 2 de este Artículo, podrá decidir que las disposiciones de este Capítulo, así como cualquier otro requisito que pueda establecer, se apliquen a los convenios intergubernamentales concernientes a tal producto.

ARTÍCULO 57

Objetivos de los convenios intergubernamentales sobre productos básicos

Los Miembros reconocen que los convenios intergubernamentales sobre productos *básicos* son un medio adecuado para alcanzar los objetivos siguientes:

- a) evitar o atenuar las graves dificultades económicas que pueden surgir cuando no sea posible lograr el ajuste entre la producción y el consumo únicamente por las fuerzas normales del mercado, tan pronto como lo exijan las circunstancias;
- b) proporcionar, durante el tiempo que sea necesario, una base para el estudio y [la ejecución] *el desarrollo* de las medidas cuyo objeto sea lograr una adaptación económica encaminada a promover el aumento del consumo o el traspaso de los recursos y de la mano de obra de las industrias excesivamente desarrolladas, a ocupaciones nuevas y productivas, con inclusión, en tanto sea posible y procedente, del desarrollo de industrias de transformación dependientes de la producción nacional de productos básicos;
- c) evitar o moderar fluctuaciones pronunciadas en el precio de un producto básico, a fin de lograr un grado razonable de estabilidad, a base de precios que sean equitativos para los consumidores y que aseguren un beneficio razonable a los productores; teniendo en cuenta la conveniencia de obtener un equilibrio duradero entre la oferta y la demanda;

- d) mantener y desarrollar los recursos naturales del mundo y protegerlos contra un agotamiento innecesario;
- e) promover la expansión de la producción de un producto básico, cuando pueda efectuarse con ventaja para los consumidores y los productores, incluso en casos adecuados, la distribución de productos alimenticios [básicos] *esenciales* a precios especiales; [deberá ser también promovida];
- f) asegurar la distribución equitativa de un producto básico del que haya escasez.

SECCIÓN B. CONVENIOS INTERGUBERNAMENTALES SOBRE PRODUCTOS [EN GENERAL] BÁSICOS. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 58

Estudios sobre productos básicos

Cualquier Miembro que se considere substancialmente interesado en la producción o el consumo, o en el comercio de un producto [esencial] *básico*, determinado, considere que el comercio internacional de tal producto sufre o puede sufrir dificultades especiales, tendrá derecho a pedir que se haga un estudio sobre dicho producto.

2. A menos que la Organización decida que los motivos expuestos en apoyo de la petición no justifican dicha medida, ella invitará sin demora a nombrar representantes en un grupo de estudio sobre el producto de que se trate, a los Miembros que se consideren substancialmente interesados en la producción o el consumo o en el comercio de tal producto. Los Estados que no sean Miembros podrán también ser invitados.

3. El grupo de estudio investigará sin demora la situación de la producción del consumo y del comercio del producto *básico de que se trate* y presentará a los Gobiernos participantes y a la Organización sus conclusiones y recomendaciones acerca de la mejor forma de resolver cualesquiera dificultades especiales que existan o que puedan surgir. La Organización transmitirá sin demora a los Miembros tales conclusiones y recomendaciones.

ARTÍCULO 59

Conferencias sobre productos básicos

1. La Organización convocará sin demora a una conferencia intergubernamental con el fin de examinar las medidas que convendría adoptar

para vencer las dificultades especiales que existan o que puedan surgir respecto a determinado producto básico:

- a) fundándose en las recomendaciones de un grupo de estudio; o
- b) a petición de los Miembros cuyos intereses representen una parte importante de la producción, del consumo o del comercio mundiales del [tal] producto[;] *básico de que se trate*; o
- c) a petición de los Miembros que consideren que su respectiva economía depende en grado importante de tal producto, a menos que la Organización juzgue que la convocación de la conferencia no responde a ninguna finalidad práctica; o
- d) por su propia iniciativa, a base de las informaciones que acepten como adecuadas los Miembros substancialmente interesados en la producción, el consumo o el comercio de tal producto.

2. Todo Miembro que se considere substancialmente interesado en la producción, el consumo o el comercio de tal producto, será invitado a participar en dicha conferencia. Los Estados que no sean Miembros podrán también ser invitados a participar en ella.

ARTÍCULO 60

Principios generales aplicables a los convenios sobre productos básicos

1. Los Miembros observarán los siguientes principios para la conclusión y el funcionamiento de convenios intergubernamentales de todas clases sobre productos *básicos*:

- a) Tales convenios serán accesibles a todo Miembro, inicialmente, en condiciones no menos favorables que las otorgadas a cualquier otro país y, en adelante, conforme al procedimiento y a las condiciones que se establezcan en el convenio, sujeto a la aprobación de la Organización.
- b) La Organización podrá invitar a los Estados que no sean Miembros, a participar en tales convenios y las disposiciones del inciso a), relativas a los Miembros, se aplicarán también a los Estados así invitados que no sean Miembros.
- c) En virtud de tales convenios, se otorgará un tratamiento equitativo tanto a los países participantes como a los Miembros no participantes; y el tratamiento que concedan los países participantes a los Miembros no participantes, será no menos favorable que el otorgado a cualquier Estado que no sea Miembro ni participante. Se tendrá en cuenta, en cada caso, la actitud adoptada por los países no par-

ticipantes respecto a las obligaciones asumidas y a las ventajas conferidas en virtud del convenio.

- d) Tales convenios comprenderán disposiciones sobre la adecuada participación tanto de los países substancialmente interesados en la importación o el consumo del producto, como de los que estén substancialmente interesados en su exportación o producción.
- e) Deberá darse la mayor publicidad a todo convenio intergubernamental sobre productos *básicos*, propuesto o concluido, a las exposiciones de motivos y objetivos de los Miembros que lo propongan, a la naturaleza y aplicación de las medidas adoptadas para subsanar las causas subyacentes de la situación que ha motivado el convenio y, periódicamente, al funcionamiento del convenio.

Los Miembros, con inclusión de los que no sean parte en determinado convenio sobre un producto *básico*, examinarán con benevolencia toda recomendación formulada en virtud del convenio tendiente a aumentar el consumo del producto de que se trate.

Clases de convenios

ARTÍCULO 61

1. Para los efectos de este Capítulo, se distinguen dos clases de convenios intergubernamentales sobre productos *básicos*:

- a) convenios reguladores [sobre productos], tal como se definen en este Artículo; y
- b) otros convenios intergubernamentales sobre productos *básicos*.

2. Con sujeción a las disposiciones del párrafo 5, un convenio regulador sobre productos básicos es un convenio intergubernamental que implica:

- a) la regulación de la producción o el control cuantitativo de la exportación o la importación de un producto básico, cuyo objeto o efecto sea reducir la producción o el comercio del producto o evitar su aumento o
- b) la regulación de precios.

3. La Organización decidirá, a petición de un Miembro, de un grupo de estudio o de una conferencia sobre productos *básicos*, si un convenio intergubernamental, existente o propuesto, es un convenio regulador conforme a los términos del párrafo 2.

4. a) Los convenios reguladores sobre productos *básicos* se sujetarán a todas las disposiciones del presente Capítulo.
- b) Los demás convenios intergubernamentales sobre productos básicos se sujetarán a las disposiciones de este Capítulo, salvo a

las de la sección C. Sin embargo, si la Organización decide que un convenio que implique la regulación de la producción o el control cuantitativo de la exportación o importación, no es un convenio regulador [sobre productos] conforme a los términos del párrafo 2, prescribirá, si hay lugar, la aplicación de las disposiciones de la sección C, a las cuales habrá de conformarse el convenio.

5. Un convenio intergubernamental, existente o propuesto, cuyo fin sea lograr la expansión coordinada del conjunto de la producción y del consumo mundiales de un producto básico, podrá ser considerado por la Organización como no perteneciente a la categoría de los convenios reguladores [sobre productos], aunque el convenio prevea la aplicación futura de disposiciones sobre precios, a condición

- a) de que en el momento de concluirse el convenio, una conferencia sobre productos *básicos* compruebe que las condiciones previstas se ajustan a las disposiciones del Artículo 62; y
- b) de que a partir de la fecha en que sean efectivas sus disposiciones en materia de precios, el convenio respete todas las disposiciones de la sección C, quedando entendido que no habrá necesidad de proceder a otra decisión en virtud del Artículo 62.

6. Sólo mediante la celebración de una conferencia convocada de acuerdo con las disposiciones del Artículo 59 y [del] *después de hecha una comprobación adecuada conforme al* Artículo 62, podrán los Miembros concertar cualquier *nuevo* convenio regulador [sobre productos]. Sin embargo, si en un caso excepcional la reunión de un grupo de estudio o de una conferencia sobre productos sufre un atraso indebido o sus trabajos se prolongan injustificadamente, los Miembros que se estimen substancialmente interesados en la producción, el consumo o el comercio de un producto básico determinado, podrán entablar negociaciones directas para concluir un convenio, siempre que la situación esté prevista en los incisos a) o b) del Artículo 62 y que el convenio se conforme a las demás disposiciones de este Capítulo.

SECCIÓN C. CONVENIOS REGULADORES INTERGUBERNAMENTALES [SOBRE PRODUCTOS]

ARTÍCULO 62

*Condiciones que rigen el recurso a los convenios reguladores
[sobre productos]*

Los Miembros convienen en concluir convenios reguladores, solamente cuando se haya comprobado por una conferencia sobre productos *básicos*

o por la Organización, mediante consultas y acuerdo general entre los Miembros substancialmente interesados en un producto *básico*, que:

- a) se ha acumulado o se teme que se acumule un excedente gravoso de un producto básico; que, a falta de medidas gubernamentales [específicas], *especiales* se podría ocasionar perjuicios graves a los productores, entre los cuales los pequeños productores representan una parte substancial de la producción total; y que esta situación no podría ser corregida por las fuerzas normales del mercado a tiempo para evitar tales perjuicios, porque, precisamente, en el caso del producto básico de que se trate, una baja substancial de precios no conduce rápidamente a un alza notable en el consumo ni a una reducción importante en la producción; o
- b) ha surgido o se teme que pueda surgir una desocupación o subempleo generalizados con relación a un producto básico, a consecuencia de las dificultades previstas en el Artículo 55 y que, a falta de medidas gubernamentales [específicas], *especiales* no podría ser corregida por las fuerzas normales del mercado a tiempo para evitar dificultades generalizadas e injustificadas a los trabajadores porque, precisamente en la industria de que se trate, una baja importante de precios no conduce rápidamente a un alza notable en el consumo, sino a una reducción del volumen de empleo, y porque las regiones productoras del producto en cantidades importantes, no ofrecen otras oportunidades de empleo para los trabajadores interesados.

ARTÍCULO 63

Principios complementarios que rigen los convenios reguladores [sobre productos]

Además de los principios mencionados en el Artículo 60, los Miembros observarán los siguientes principios que rigen la conclusión y el funcionamiento de los convenios reguladores [sobre productos]:

- a) tales convenios se destinarán a asegurar en todo tiempo abastecimientos suficientes para satisfacer la demanda mundial a precios que sean compatibles con las disposiciones del inciso c) del Artículo 57 y cuando sea factible, incluirán medidas destinadas a ensanchar el consumo mundial del producto de que se trate;
- b) según tales convenios, en las decisiones respecto a las cuestiones fundamentales, los países participantes principalmente interesados en la importación del producto *básico* de que se trate, tendrán conjuntamente un número de votos igual al de aquellos países principalmente interesados en obtener mercados de exportación para

ese producto. Todo país participante interesado en tal producto, pero que no pueda clasificarse exactamente como perteneciente a una de las dos categorías mencionadas, tendrá derecho [de voto adecuado dentro de] *a ser oído en lo que concierne* a dichas categorías;

- c) estos convenios contendrán disposiciones adecuadas para ofrecer oportunidades, cada vez mayores, de recurrir a las fuentes de producción más eficaces y más económicas para satisfacer las necesidades del consumo interno y del mercado mundial, habida cuenta, por una parte, de la necesidad de evitar una grave desorganización económica y social y, por otra, de la situación de las regiones cuya producción experimenta dificultades anormales;
- d) los países participantes formularán y adoptarán los programas de ajuste económico interno que se estimen adecuados para realizar, durante la vigencia del convenio, el mayor progreso posible hacia la solución del problema planteado por el producto *básico* de que se trate.

ARTÍCULO 64

Funcionamiento de los convenios reguladores [sobre productos]

1. Cada uno de los convenios reguladores [sobre productos] deberá prever la institución de un cuerpo directivo, que se denominará en adelante Consejo [de Productos] y que funcionará conforme a las disposiciones de este Artículo.

2. Cada uno de los países participantes tendrá derecho a un representante en el Consejo [de productos]. El [derecho] *conjunto* de votos de los representantes será determinado de conformidad con las disposiciones del inciso b) del Artículo 63.

3. La Organización estará facultada para nombrar un representante sin voto en cada Consejo [de Productos] y podrá invitar a toda organización intergubernamental competente a designar otro representante sin voto para que participe en las sesiones del Consejo.

4. Cada uno de los Consejos [de Productos] nombrará un Presidente sin voto que podrá ser designado por la Organización, si el Consejo así lo solicita.

5. Cada uno de los Consejos [de Productos] constituirá su Secretaría, previa consulta con la Organización.

6. Cada uno de los Consejos [de Productos] adoptará su reglamento interior y sus métodos de trabajo. La Organización podrá exigir su modificación en cualquier momento, si estima que son incompatibles con las disposiciones de este Capítulo.

7. Cada uno de los Consejos [de Productos] presentará, periódicamente, informes a la Organización sobre el funcionamiento del convenio cuya gestión le corresponde. Presentará también los informes especiales que la Organización pueda necesitar o que el propio Consejo [de Productos] estime útiles para la Organización.

8. Los gastos de cada Consejo [de Productos] serán sufragados por los países participantes.

9. A la expiración de un convenio, la Organización tomará a su cargo los archivos y el material estadístico del Consejo [de Productos].

ARTÍCULO 65

Duración inicial, renovación y revisión de los convenios reguladores [sobre productos]

1. Los convenios reguladores [sobre productos] serán concluidos por un plazo que no podrá exceder de cinco años. Ninguna renovación de un convenio regulador [sobre productos], [comprendiendo en ellos] *incluso la de* los convenios a que se refiere el párrafo 1 del Artículo 68, podrá exceder de un término de cinco años. Las disposiciones de los convenios así renovados deberán conformarse a las disposiciones de este Capítulo.

2. La Organización preparará y publicará periódicamente, a intervalos no mayores de tres años, una memoria sobre el funcionamiento de cada convenio, a la luz de los principios enunciados en este Capítulo.

3. Todo convenio regulador [sobre productos] deberá disponer que, si la Organización comprueba que su funcionamiento se apartó substancialmente de los principios establecidos en este Capítulo, los países participantes revisarán el convenio a fin de adaptarlo a los principios mencionados o, bien, lo darán por terminado.

4. Los convenios reguladores [sobre productos] contendrán disposiciones relativas al retiro de cualquiera de las partes.

ARTÍCULO 66

Solución de controversias

Todo convenio regulador [sobre productos] dispondrá que:

- a) cualquier problema o discrepancia referente a la interpretación de las disposiciones del convenio o que surja de su aplicación, deberá ser discutido, en primer término, por el Consejo [de Productos]; y
- b) si el Consejo no puede resolver el problema o la diferencia, de conformidad con los términos del convenio, el asunto será remitido por el Consejo a la Organización, la cual aplicará el procedimiento prescrito en el Capítulo VIII, adaptándolo en forma conveniente cuando se trate de Estados que no sean Miembros.

SECCIÓN D. DISPOSICIONES DIVERSAS

ARTÍCULO 67

Relaciones con las organizaciones intergubernamentales

A fin de lograr una cooperación adecuada en cuestiones concernientes a los convenios intergubernamentales sobre productos, toda organización intergubernamental que la Organización estime competente, tal como la Organización de Alimentación y Agricultura, tendrá derecho:

- a) a asistir a las reuniones de cualquier grupo de estudio o conferencia sobre productos *básicos*;
- b) a solicitar que se emprenda un estudio acerca de cualquier producto básico;
- c) a presentar a la Organización cualquier estudio pertinente sobre un producto básico y a recomendar a la Organización que emprenda un nuevo estudio acerca de dicho producto o que se convoque a una conferencia sobre tal producto.

ARTÍCULO 68

Obligaciones de los Miembros relativas a los convenios sobre productos básicos, existentes o en proyecto

1. Los Miembros transmitirán a la Organización el texto completo de todo convenio intergubernamental sobre un producto *básico* en que sean partes en el momento de ingresar como Miembros en la Organización, así como todos los datos útiles relacionados con la formulación, las disposiciones y el funcionamiento de tales convenios. Si, después de examinados, la Organización comprueba que alguno de dichos convenios es incompatible con las disposiciones de este Capítulo, presentará sus conclusiones a los Miembros interesados, a fin de que el convenio sea modificado sin demora y quede conforme con las disposiciones de este Capítulo.

2. Los Miembros comunicarán a la Organización todos los datos pertinentes acerca de las negociaciones para la conclusión de un convenio intergubernamental sobre productos *básicos*, en las que participen en el momento de ingresar como Miembros en la Organización. Si, después de examinados, la Organización comprueba que alguna de dichas negociaciones es incompatible con las disposiciones de este Capítulo, presentará sus conclusiones a los Miembros interesados, a fin de que se obre sin demora respecto a la participación de éstos en tales negociaciones. La Or-

ganización podrá renunciar a la reunión de un grupo de estudio o de una conferencia sobre productos *básicos*, si comprueba que es innecesario en vista de las negociaciones.

ARTÍCULO 69

Aplicación territorial

Para los efectos de este Capítulo, los términos “Miembro” y “Estado que no sea Miembro” comprenderán *respectivamente* los territorios dependientes de un Estado Miembro de la Organización y de un Estado que no sea Miembro de ella [, respectivamente]. Si un Miembro o un Estado que no sea Miembro y los territorios bajo su dependencia forman un grupo en el cual uno o varios de sus componentes están principalmente interesados en la exportación de un producto y uno o más de ellos están principalmente interesados en la importación del mismo producto, podrá haber, bien, una representación conjunta de todos los territorios del grupo o, bien, cuando el Miembro o el Estado que no sea Miembro así lo desee, una representación separada para los territorios principalmente interesados en la exportación y otra representación separada para los territorios principalmente interesados en la importación.

ARTÍCULO 70

Excepciones al Capítulo VI

Las disposiciones de este Capítulo no se aplicarán:

- a) a ningún convenio bilateral intergubernamental que se refiera a la compra y venta de un producto y que esté comprendido en la sección D del Capítulo IV;
- b) a ningún convenio intergubernamental sobre *un* producto *básico* que comprenda un solo país exportador y un solo país importador, y al cual no sea aplicable el precedente inciso a); queda entendido que si, a consecuencia de una queja de un Miembro no participante, la Organización comprueba que los intereses de ese Miembro se encuentran gravemente lesionados por el convenio, tal convenio quedará sujeto a las disposiciones de este Capítulo que la Organización pueda prescribir;
- c) a las disposiciones de cualquier convenio intergubernamental sobre *un* producto *básico*, que sean necesarias para proteger la moral pública o la vida o la salud del hombre, de los animales o de las plantas, con tal de que no se utilice tal convenio para obtener resultados incompatibles con los objetivos del Capítulo V o del Capítulo VI;

d) a ningún convenio intergubernamental concerniente tan sólo a la conservación de los recursos pesqueros o a la protección de las aves migratorias o de los animales salvajes, con tal de que no se utilice tal convenio para obtener resultados incompatibles con los objetivos de este Capítulo o con el propósito y los objetivos enunciados en el Artículo 1 y de que se le dé plena publicidad conforme a las disposiciones del inciso e) del párrafo 1 del Artículo 60. Si la Organización comprueba, a consecuencia de una queja presentada por un Miembro no participante, que los intereses de ese Miembro se encuentran gravemente lesionados por el convenio, tal convenio quedará sujeto a las disposiciones de este Capítulo que la Organización pueda prescribir.

2. Las disposiciones de los Artículos 58 y 59 y de la sección C de este Capítulo no se aplicarán a los convenios intergubernamentales sobre productos *básicos* que a juicio de la Organización se refieran sólo a la distribución equitativa de productos de los cuales haya escasez.

3. Las disposiciones de la sección C de este Capítulo no se aplicarán a los convenios reguladores sobre productos *básicos* que, a juicio de la Organización se refieran sólo a la conservación de recursos naturales agotables.

CAPÍTULO VII

LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE COMERCIO

SECCIÓN A. ESTRUCTURA Y FUNCIONES

ARTÍCULO 71

De los miembros

1. Serán Miembros [originarios] *fundadores* de la Organización:
 - a) los Estados invitados a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Empleo, cuyos Gobiernos acepten la presente Carta, a más tardar el 30 de septiembre de 1949, conforme a las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 103 o, en caso de que la Corte no haya entrado en vigor para esa fecha, los Estados cuyos Gobiernos convengan en poner en vigor esta Carta, conforme a las disposiciones del inciso b) del párrafo 2 del Artículo 103;
 - b) los territorios aduaneros separados invitados a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Empleo, en cuyo nombre los Miembros competentes acepten la presente Carta, a más tardar el

30 de septiembre de 1949, conforme a las disposiciones del Artículo 104 o, en caso de que la Carta no haya entrado en vigor en esa fecha, aquellos territorios aduaneros separados que convengan en poner en vigor esta Carta, conforme a las disposiciones del inciso b) del párrafo 2 del Artículo 103, en cuyo nombre el Miembro competente acepte la Carta conforme a las disposiciones del Artículo 104. Si, para la fecha en que desee depositar su instrumento de aceptación de la Carta, alguno de dichos territorios aduaneros ha asumido la plena responsabilidad oficial de sus relaciones diplomáticas, procederá en la forma prevista en el inciso a) del presente párrafo.

2. Cualquier otro Estado, cuya admisión haya sido aprobada por la Conferencia, llegará a ser Miembro de la Organización, en cuanto haya aceptado la presente Carta, conforme al párrafo 1 *del Artículo 103*, con las enmiendas introducidas hasta la fecha de tal aceptación.

3. Cualquier territorio aduanero separado no invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Empleo, propuesto por el Miembro competente a quien corresponda la responsabilidad oficial de sus relaciones diplomáticas, que goce de autonomía en la dirección de sus relaciones comerciales exteriores y de las otras materias previstas en esta Carta, y cuya admisión haya sido aprobada por la Conferencia, llegará a ser Miembro, cuando el Miembro competente haya aceptado la presente Carta en nombre de tal territorio, conforme a las disposiciones del Artículo 104, o, si se trata de un territorio respecto al cual la Carta haya sido aceptada ya en virtud de ese Artículo, cuando la Conferencia haya aprobado la admisión de ese territorio después de que el mismo haya adquirido su autonomía.

4. La Conferencia determinará, por mayoría de dos tercios de los Miembros presentes y votantes, las condiciones en que, en cada caso particular, se *extenderán* los derechos y obligaciones [inherentes a la condición] de los Miembros [serán extendidos] a:

- a) el Territorio Libre de Trieste;
- b) todo territorio bajo administración fiduciaria de las Naciones Unidas; y
- c) cualquier otro régimen especial establecido por las Naciones Unidas.

5. La Conferencia determinará, a solicitud de las autoridades competentes, las condiciones conforme a las cuales los derechos y obligaciones derivados de la presente Carta habrán de aplicarse a dichas autoridades, en lo referente a los territorios sometidos a ocupación militar, y fijará los límites de dichos derechos y obligaciones.

ARTÍCULO 72

Funciones

1. Además de las funciones que se le encomiendan en otras partes de la presente Carta, la Organización ejercerá las funciones siguientes:

- a) compilar, analizar y publicar informaciones referentes al comercio internacional, incluso informaciones relativas a la política comercial, a las prácticas comerciales y a los problemas concernientes a los productos *básicos*, así como el desarrollo industrial y al desarrollo económico en general;
- b) estimular y facilitar la celebración de consultas entre los Miembros acerca de todas las cuestiones relativas a las disposiciones de la presente Carta;
- c) emprender estudios y, teniendo debidamente en cuenta los objetivos de la presente Carta y los regímenes constitucionales y jurídicos de los Miembros, formular recomendaciones y estimular la conclusión de convenios bilaterales o multilaterales relativos a medidas destinadas a
 - i) asegurar un tratamiento justo y equitativo a las empresas y a los nacionales extranjeros;
 - ii) ensanchar el volumen y mejorar las bases del comercio internacional, con inclusión de las medidas destinadas a facilitar el arbitraje comercial y a evitar la doble tributación;
 - iii) desempeñar las funciones especificadas en el párrafo 2 del Artículo 10, sobre una base regional o de otra índole, teniendo debidamente en cuenta las actividades de las organizaciones intergubernamentales regionales existentes o de otras organizaciones intergubernamentales;
 - iv) fomentar o impulsar los establecimientos destinados al entrenamiento técnico necesario para el desarrollo progresivo industrial y económico; y
 - v) en general, a alcanzar los objetivos enunciados en el Artículo 1;
- d) emprender, en colaboración con el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas y con las organizaciones intergubernamentales que sean apropiadas, estudios sobre la relación existente entre los precios mundiales de los productos básicos y los de los productos manufacturados; estudiar medidas destinadas a reducir progresivamente cualquier disparidad injustificada entre esos precios y, cuando se considere oportuno, recomendar la conclusión de convenios internacionales al respecto;
- e) en general, consultar y formular recomendaciones a los Miembros y, cuando sea necesario, prestarles asesoramiento y ayuda respecto

de cualquier cuestión relativa al funcionamiento de la presente Carta y tomar cualquier otra iniciativa necesaria y apropiada para poner en práctica las disposiciones de la Carta;

- f) cooperar con las Naciones Unidas y con otras organizaciones intergubernamentales a fin de lograr los objetivos de orden económico y social de las Naciones Unidas y de asegurar el mantenimiento o el restablecimiento de la paz y la seguridad internacionales.

2. En el ejercicio de sus funciones, la Organización tendrá debidamente en cuenta las circunstancias económicas de los Miembros, los factores que afecten esas circunstancias y las consecuencias de sus decisiones con respecto a los intereses del Miembro o Miembros de que se trate.

Estructura

ARTÍCULO 73

La Organización estará integrada por una Conferencia, un Consejo Ejecutivo, las Comisiones establecidas conforme a lo dispuesto en el Artículo 82 y los demás órganos que sean necesarios. La Organización tendrá también un Director General y una Secretaría.

SECCIÓN B. LA CONFERENCIA

Composición

ARTÍCULO 74

1. La Conferencia estará integrada por todos los Miembros de la Organización.

2. Cada Miembro tendrá un representante en la Conferencia y podrá designar suplentes y asesores.

Votación

ARTÍCULO 75

1. Cada Miembro tendrá un voto en la Conferencia.

2. Salvo las disposiciones en contrario de la presente Carta, las decisiones de la Conferencia serán tomadas por mayoría de los Miembros presentes y votantes. No obstante, el reglamento interior de la Conferencia podrá permitir a un Miembro solicitar que se efectúe una segunda votación, si el número de votos emitidos es inferior a la mitad del número de Miembros. En este caso, la decisión alcanzada en la segunda votación será definitiva, ya sea el número de votos emitidos superior o no a la mitad del número de Miembros.

ARTÍCULO 76

Sesiones, reglamento interior y funcionarios

1. La Conferencia se reunirá anualmente, en sesión ordinaria, en la sede de la Organización y celebrará las sesiones extraordinarias a que convoque al Director General, a solicitud del Consejo Ejecutivo o de la tercera parte de los Miembros. En circunstancias excepcionales, el Consejo Ejecutivo podrá decidir que la Conferencia se celebre en lugar distinto del de la sede de la Organización.

2. La Conferencia adoptará su reglamento interior, que podrá comprender las disposiciones necesarias para que se ejerzan sus funciones en el intervalo de sus períodos de sesiones. Deberá elegir anualmente a su Presidente y demás funcionarios.

ARTÍCULO 77

Poderes y atribuciones

1. Los poderes y atribuciones conferidos a la Organización por la presente Carta, así como la suprema facultad para determinar la política de la Organización, corresponderán a la Conferencia.

2. La Conferencia podrá, por el voto de la mayoría de los Miembros, confiar al Consejo Ejecutivo cualquier poder o atribución de la Organización, a excepción de los poderes y atribuciones expresamente conferidos o impuestos a la Conferencia por la presente Carta.

3. En circunstancias excepcionales no previstas en otras disposiciones de la presente Carta, la Conferencia podrá relevar a un Miembro de una obligación impuesta por la Carta, siempre que tal decisión sea aprobada por mayoría de dos tercios de los votos emitidos y que dicha mayoría comprenda más de la mitad de los Miembros. Mediante un voto semejante, la Conferencia podrá también, en materia de exoneración de obligaciones, definir ciertas clases de circunstancias excepcionales en las cuales serán aplicables otras condiciones de votación.

4. La Conferencia podrá preparar o patrocinar convenios referentes a cualquier asunto dentro del alcance de la presente Carta y, por mayoría de dos tercios de los Miembros presentes y votantes, recomendar la aceptación de tales convenios. Cada Miembro deberá, dentro del plazo que fije la Conferencia, notificar al Director General su aceptación o su rechazo. En caso de rechazo, deberá enviar, junto con la notificación, una exposición de las razones que lo hayan motivado.

5. La Conferencia podrá hacer recomendaciones a las organizaciones intergubernamentales acerca de cualquier asunto dentro del alcance de la presente Carta.

6. La Conferencia aprobará el presupuesto de la Organización y prorrateará los gastos de ésta entre los Miembros, con arreglo a una escala de cuotas que será fijada periódicamente por la Conferencia, observando para ello los principios que sean aplicados por las Naciones Unidas. Si se establece un límite máximo para la cuota de un Miembro determinado, respecto al presupuesto de las Naciones Unidas, tal límite habrá de aplicarse también en lo concerniente a las cuotas que hayan de aportarse a la Organización.

7. La Conferencia determinará cuál será la sede de la Organización y establecerá las oficinas auxiliares que estime convenientes.

SECCIÓN C. EL CONSEJO EJECUTIVO

ARTÍCULO 78

Composición del Consejo Ejecutivo

1. El Consejo Ejecutivo estará integrado por dieciocho Miembros de la Organización, escogidos por la Conferencia.
2.
 - a) El Consejo Ejecutivo deberá estar compuesto en forma que asegure debidamente la representación de las grandes zonas geográficas a que pertenezcan los Miembros de la Organización.
 - b) Una unión aduanera, según se define en el párrafo 4 del Artículo 44 podrá ser escogida como miembro del Consejo Ejecutivo, sobre la misma base que un Miembro de la Organización, si todos los miembros de la unidad aduanera son Miembros de la Organización y si todos los miembros de dicha unión desean tener una representación común.
 - c) Al escoger a los miembros del Consejo Ejecutivo, la Conferencia tendrá en cuenta, por una parte, el propósito de asegurar la representación en el Consejo, de los Miembros de mayor importancia económica, lo cual se determinará teniendo particularmente en cuenta su participación en el comercio internacional, y, por otra parte, que el Consejo sea representativo de los diferentes tipos de economía o grados de desarrollo económico que existan entre los Miembros de la Organización.
3.
 - a) Cada tres años, la Conferencia determinará, por mayoría de dos tercios de los Miembros presentes y votantes, cuáles son los ocho Miembros de mayor importancia económica, para lo cual se tendrá particularmente en cuenta su participación en el comercio internacional. Los Miembros así escogidos serán declarados miembros del Consejo Ejecutivo.

- b) Los otros miembros del Consejo Ejecutivo serán elegidos por la Conferencia, por mayoría de dos tercios de los Miembros presentes y votantes.
- c) Si en dos votaciones consecutivas ningún Miembro resulta elegido, la elección se proseguirá a base de la simple mayoría de Miembros presentes y votantes.

4. Con sujeción a lo dispuesto en el Anexo L, la duración del mandato de los miembros del Consejo Ejecutivo será de tres años y la Conferencia podrá cubrir cualquier vacante que se produzca en el Consejo, mediante la elección de un nuevo miembro por el tiempo que falte hasta el término del mandato.

5. La Conferencia establecerá las normas para hacer efectivas las disposiciones del presente Artículo.

ARTÍCULO 79

Votación

- 1. Cada miembro del Consejo Ejecutivo tendrá un voto.
- 2. Las decisiones del Consejo Ejecutivo serán tomadas por mayoría de los votos emitidos.

ARTÍCULO 80

Sesiones, reglamento interior y funcionarios

1. El Consejo Ejecutivo adoptará su reglamento interior, el cual incluirá reglas referentes a la convocación de las sesiones del Consejo, y podrá incluir las disposiciones necesarias para que se ejerzan sus funciones en el intervalo entre las sesiones. El reglamento interior estará sujeto a la aprobación de la Conferencia.

2. El Consejo ejecutivo elegirá anualmente a su Presidente y a los demás funcionarios, quienes serán reelegibles.

3. El Presidente del Consejo Ejecutivo tendrá derecho a participar, *ex officio*, sin derecho a voto, en las deliberaciones de la Conferencia.

4. Todo Miembro de la Organización que no sea miembro del Consejo Ejecutivo, será invitado a participar en las deliberaciones del Consejo sobre cualquier asunto en que tenga un interés particular y substancial y gozará, para los propósitos de la discusión, de todos los derechos de los miembros del Consejo, excepto el derecho a votar.

ARTÍCULO 81

Poderes y atribuciones

1. El Consejo Ejecutivo tendrá a su cargo la ejecución de la política general de la Organización y ejercerá los poderes y desempeñará las

funciones que le asigne la Conferencia. Vigilará las actividades de las Comisiones, a cuyas recomendaciones dará el curso que estime conveniente.

2. El Consejo Ejecutivo podrá dirigir a la Conferencia o a organizaciones intergubernamentales, recomendaciones sobre cualquier asunto [comprendido en] *dentro del alcance de* la presente Carta.

SECCIÓN D. LAS COMISIONES

ARTÍCULO 82

Constitución y funciones

La Conferencia creará las Comisiones que sean necesarias para el ejercicio de las funciones de la Organización. Las Comisiones desempeñarán las funciones que la Conferencia determine. Las Comisiones darán cuenta de sus actividades al Consejo Ejecutivo y realizarán las tareas que el Consejo les asigne. Las Comisiones se consultarán entre sí cuando sea necesario para el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 83

Composición y reglamento interior

1. Las Comisiones se integrarán por personas cuya designación, salvo decisión en contrario de la Conferencia, será hecha por el Consejo Ejecutivo. En todo los casos, las personas designadas deberán estar capacitadas, por su preparación y experiencia, para desempeñar las funciones asignadas a la Comisión a la cual sean nombradas.

2. El número de los miembros de cada Comisión, que normalmente no deberá exceder de siete, y las condiciones de servicios de esos miembros, serán determinados conforme a las normas prescritas por la Conferencia.

3. Cada Comisión elegirá su Presidente y adoptará su propio reglamento interior que estará sujeto a la aprobación del Consejo Ejecutivo.

4. El reglamento interior de la Conferencia y el del Consejo Ejecutivo contendrán disposiciones respecto a la participación en sus deliberaciones, en circunstancias apropiadas, de los Presidentes de las Comisiones, sin derecho a votar.

5. La Organización hará arreglos para que participen en los trabajos de tales comisiones, representantes de las Naciones Unidas y de otras organizaciones intergubernamentales que, a juicio de la Organización, tengan una competencia especial en el campo de actividad de cualquiera de las Comisiones.

SECCIÓN E. EL DIRECTOR GENERAL Y LA SECRETARÍA

ARTÍCULO 84

El Director General

1. El funcionario administrativo principal de la Organización será el Director General. Será nombrado por la Conferencia, a recomendación del Consejo Ejecutivo, y estará sujeto a la vigilancia general del Consejo Ejecutivo. Los poderes y atribuciones, así como las condiciones de servicio y la duración en el cargo del Director General, se ajustarán a las normas aprobadas por la Conferencia.

2. El Director General o su representante tendrá derecho a participar sin derecho a voto, en todas las sesiones de cualquier órgano de la Organización.

3. El Director General presentará a la Conferencia una memoria anual sobre los trabajos de la Organización, así como el proyecto de presupuesto anual y los informes financieros de la Organización.

ARTÍCULO 85

La Secretaría

1. El Director General, previa consulta con el Consejo Ejecutivo y después de haber obtenido la aprobación de éste, estará facultado para nombrar Directores Generales Adjuntos, conforme al reglamento aprobado por la Conferencia. El Director General nombrará también, de acuerdo con las necesidades, a los demás miembros de la Secretaría y fijará los deberes y condiciones de empleo de los miembros de la Secretaría, conforme al reglamento aprobado por la Conferencia.

2. La selección de los miembros de la Secretaría, incluso el nombramiento de los Directores Generales Adjuntos, se hará, en la medida de lo posible, sobre una amplia base geográfica y teniendo debidamente en cuenta los distintos tipos de economía representados por los países Miembros. La consideración dominante en la selección de los candidatos y en la determinación de las condiciones de empleo del personal, será la necesidad de obtener en la Secretaría el más alto grado de eficiencia, competencia, imparcialidad e integridad.

3. Las normas relativas a las condiciones de empleo de los miembros de la Secretaría, tales como las que se refieren a las aptitudes, la remuneración, la duración del empleo y el retiro, serán fijadas, en la medida de lo posible, de conformidad con las que rigen para los miembros de la Secretaría de las Naciones Unidas y de los organismos especializados.

SECCIÓN F

OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 86

Relaciones con las Naciones Unidas

1. La Organización será vinculada con las Naciones Unidas, tan pronto como sea factible, como uno de los organismos especializados a que se refiere el Artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas. Esta vinculación se efectuará mediante un convenio que habrá de ser aprobado por la Conferencia.

2. Cualquier convenio de esta naturaleza deberá, de conformidad con las disposiciones de esta Carta, prever medidas tendientes a lograr una eficaz cooperación entre ambas organizaciones, a evitar la innecesaria duplicación de las actividades de las mismas y a cooperar para fomentar el mantenimiento o la restauración de la paz y la seguridad internacionales.

3. Los Miembros reconocen que la Organización no deberá obrar de manera alguna que implique la emisión de un juicio, en cualquier forma, sobre cuestiones de orden esencialmente político. En consecuencia, y a fin de evitar un conflicto de competencia entre las Naciones Unidas y la Organización respecto de tales cuestiones, toda medida tomada por un Miembro, que tenga relación directa con una cuestión política sometida a las Naciones Unidas de conformidad con el Capítulo IV o VI de la Carta de las Naciones Unidas, será considerada como de competencia de las Naciones Unidas y no estará sujeta a las disposiciones de esta Carta.

4. Ninguna medida adoptada por un Miembro, en cumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, en lo referente al mantenimiento y a la restauración de la paz y la seguridad internacionales, será considerada contraria a las disposiciones de la presente Carta.

ARTÍCULO 87

Relaciones con otras organizaciones

1. La Organización concertará arreglos con otras organizaciones intergubernamentales que tengan atribuciones conexas, con miras a lograr una cooperación efectiva y evitar una duplicación innecesaria de las actividades de tales organizaciones. Con este fin, la Organización podrá hacer los arreglos conducentes a la formación de Comisiones mixtas, a una representación recíproca en las sesiones y al establecimiento de cualesquiera otras relaciones de trabajo que puedan ser necesarias.

2. La Organización podrá concertar los arreglos necesarios para facilitar las consultas y la cooperación con las organizaciones extragubernamentales interesadas en las cuestiones que se hallen dentro del alcance de la presente Carta.

3. Cuando la Conferencia y las autoridades competentes de cualquier organización intergubernamental, cuyos fines y funciones estén dentro del alcance de la presente Carta, estimen conveniente:

- a) incorporar tal organización intergubernamental en la Organización,
- b) transferir a la Organización, total o parcialmente, las funciones y recursos de tal organización intergubernamental, o
- c) colocarla bajo la vigilancia o la autoridad de la Organización, el Director General podrá, con sujeción a la aprobación de la Conferencia, concluir un convenio adecuado. Los Miembros tomarán, en conformidad con sus respectivas obligaciones internacionales, las medidas necesarias para hacer efectivo cualquier convenio de esa índole.

ARTÍCULO 88

Carácter internacional de las funciones del Director General, de la Secretaría y de los miembros de las Comisiones

1. Las funciones del Director General y de los miembros de la Secretaría serán exclusivamente de carácter internacional. En cumplimiento de sus deberes, no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Gobierno, ni de ninguna autoridad ajena a la Organización y se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales.

2. Las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán también a los miembros de las Comisiones.

3. Los Miembros respetarán el carácter internacional de las funciones de estas personas y no tratarán de influir sobre ellas en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 89

Condición jurídica internacional de la Organización

La Organización tendrá personalidad jurídica y gozará de la capacidad jurídica necesaria para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 90

Condición de la Organización en el territorio de los Miembros

1. La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de la capacidad jurídica y de los privilegios e inmunidades necesarios para el ejercicio de sus funciones.

2. Los representantes de los Miembros y los funcionarios de la Organización gozarán, asimismo, de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la Organización.

3. Cuando la Organización haya sido vinculada con las Naciones Unidas, según lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 86, la capacidad jurídica de la Organización y los privilegios e inmunidades previstos en los párrafos precedentes serán definidos por la Convención General sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, con las enmiendas que se le hayan hecho y con un anexo suplementario relativo a la Organización Internacional de Comercio.

ARTÍCULO 91

Cuotas

Cada uno de los Miembros aportará sin demora su cuota, para sufragar los gastos de la Organización, en la proporción determinada por la Conferencia. El Miembro que esté en mora en el pago de sus cuotas, no tendrá voto en los órganos de la Organización, cuando la suma adeudada sea igual o superior al total de las cuotas adeudadas por los dos años anteriores completos. La Conferencia podrá, sin embargo, permitir que dicho Miembro vote, si llegare a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a la voluntad de dicho Miembro.

CAPÍTULO VIII

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 92

Recurso a los procedimientos previstos en esta Carta

1. Los Miembros se comprometen a no recurrir, en sus relaciones con los demás Miembros y con la Organización, a procedimiento alguno distinto de los prescritos en la presente Carta en lo referente a las quejas y a la solución de las controversias que surjan de la aplicación de la Carta.

2. Los Miembros se comprometen, asimismo, sin perjuicio de cualquier otro convenio internacional, a no recurrir a medidas económicas unilaterales de ninguna clase contrarias a las disposiciones de la presente Carta.

ARTÍCULO 93

Consultas y arbitraje

1. Si un Miembro considera que se le priva, totalmente o en parte, de alguno de los beneficios que le corresponden directa o indirectamente, implícita o explícitamente, en virtud de cualquiera de las disposiciones de la presente Carta, que no sean las del Artículo 1, como resultado

- a) del incumplimiento, por parte de un Miembro, ya sea por acción u omisión, de alguna de las obligaciones contraídas en virtud de la presente Carta, o
- b) de la aplicación por un Miembro, de una medida no incompatible con las disposiciones de la presente Carta, o
- c) de la existencia de cualquier otra situación,

dicho Miembro podrá, a efecto de lograr un arreglo satisfactorio del asunto, dirigir representaciones o propuestas escritas al otro Miembro o a los otros Miembros a quienes considere interesados; por su parte, los Miembros a quienes sean dirigidas tales representaciones o propuestas, deberán examinarlas con espíritu de comprensión.

2. Los Miembros interesados podrán someter al arbitraje, en las condiciones acordadas entre ellos, todo asunto comprendido en el párrafo 1; queda entendido que el laudo arbitral no obligará en nada ni a la Organización ni a ningún otro Miembro, aparte de los Miembros que hayan sometido el asunto al arbitraje.

3. Los Miembros interesados suministrarán a la Organización informaciones generales sobre el desarrollo y los resultados de cualquier discusión, consulta o arbitraje a que hubieren recurrido en virtud de la presente Carta.

ARTÍCULO 94

Remisión al Consejo Ejecutivo

1. Todo asunto comprendido [por] *en* los incisos a) o b) del párrafo 1 del Artículo 93 que no fuere resuelto satisfactoriamente, así como todo asunto comprendido [por] *en* el inciso c) del párrafo 1 del Artículo 93, podrá ser remitido al Consejo Ejecutivo por cualquier Miembro interesado.

2. El Consejo Ejecutivo investigará sin demora el asunto y determinará si ha habido, efectivamente, privación total o parcial en el sentido del párrafo 1 del Artículo 93. Acto seguido, adoptará, entre las siguientes, las medidas que correspondan al caso:

- a) decidir que no hay lugar a dar curso al asunto;
- b) recomendar a los Miembros interesados que prosigan las consultas;
- c) someter el asunto al arbitraje, en las condiciones que determinen, de común acuerdo, el Consejo Ejecutivo y los Miembros interesados;
- d) respecto de todo asunto comprendido en el inciso a) del párrafo 1 del Artículo 93, invitar al Miembro interesado a tomar las medidas que puedan ser necesarias para que dicho Miembro se ajuste a las disposiciones de la presente Carta;
- e) respecto de todo asunto comprendido en los incisos b) o c) del párrafo 1 del Artículo 93, dirigir a los Miembros las recomendaciones que mejor puedan auxiliar a los Miembros interesados y que contribuyan a un arreglo satisfactorio.

3. Si el Consejo Ejecutivo considera que las medidas previstas en los incisos d) y e) del párrafo 2 no tienen probabilidades de surtir efecto en tiempo oportuno para impedir un perjuicio grave y que la privación total o parcial de un beneficio, comprobada en el sentido del párrafo 1 del Artículo 93, es de suficiente gravedad para justificar tal medida, el Consejo podrá, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 95, relevar al Miembro o Miembros afectados, respecto de otro Miembro o Miembros, de las obligaciones o del otorgamiento de concesiones que se derivan de la presente Carta o de su aplicación, en la medida y en las condiciones que considere apropiadas y suficientes para constituir una compensación, teniendo en cuenta el beneficio perdido totalmente o en parte.

4. El Consejo Ejecutivo podrá, en el curso de su investigación, consultar con cualesquiera Miembros u organizaciones intergubernamentales acerca de todo asunto del alcance de la presente Carta, según lo estime apropiado. También podrá consultar con cualquier comisión competente de la Organización sobre cualquier asunto comprendido en el presente Capítulo.

5. El Consejo Ejecutivo podrá, durante su examen, remitir a la Conferencia, en cualquier momento, cualquier asunto que se le haya sometido en virtud del presente Artículo.

ARTÍCULO 95

Remisión a la Conferencia

1. El Consejo Ejecutivo, si lo solicita un Miembro interesado dentro de treinta días, remitirá a la Conferencia, para su revisión, [de] cualquier medida, decisión o recomendación tomada o formulada por el Consejo Ejecutivo en virtud de los párrafos 2 ó 3 del Artículo 94. A no ser que

esta revisión haya sido pedida por un Miembro interesado, los Miembros tendrán derecho a actuar conforme a cualquier medida, decisión o recomendación tomada o formulada por el Consejo Ejecutivo en virtud de los párrafos 2 ó 3 del Artículo 94. La Conferencia confirmará, modificará o revocará la medida, decisión o recomendación que se le haya referido en virtud del presente párrafo.

2. En caso que un asunto comprendido en el presente Capítulo sea sometido a la Conferencia por el Consejo Ejecutivo, la Conferencia seguirá el procedimiento indicado para el Consejo Ejecutivo en el párrafo 2 del Artículo 94.

3. Si la Conferencia considera que la privación total o parcial de un beneficio, comprobada en el sentido del inciso *a*) del párrafo 1 del artículo 93, es de suficiente gravedad para justificar tal medida, podrá relevar al Miembro o Miembros afectados [a suspender], *del cumplimiento* respecto de otro Miembro o Miembros, de las obligaciones o del otorgamiento de concesiones que se deriven de la presente Carta o de su aplicación, en la medida y en las condiciones que considere apropiadas y suficientes para constituir una compensación, teniendo en cuenta el beneficio perdido totalmente o en parte. Si la Conferencia considera que la privación total o parcial de un beneficio, comprobada en el sentido de los incisos *b*) y *c*) del párrafo 1 del artículo 93, es de suficiente gravedad para justificar tal medida, podrá relevar igualmente a uno o varios Miembros, en la medida y en las condiciones que mejor puedan ayudar a los Miembros interesados y que mejor contribuyan a un arreglo satisfactorio.

4. Cuando, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3, cualquier Miembro o Miembros suspendan, respecto de otro Miembro, el cumplimiento de cualquier obligación o el beneficio de cualquier concesión, este último Miembro queda facultado a notificar por escrito su retiro de la Organización en un plazo no mayor de 60 días a partir de la adopción de dicha medida o, si se ha solicitado opinión de la Corte Internacional de Justicia conforme a lo dispuesto en el Artículo 96, después que la Corte haya emitido su opinión. Dicho retiro tendrá efectos a la expiración de un plazo de 60 días a contar del día en que el Director General haya recibido dicha notificación.

ARTÍCULO 96

Remisión a la Corte Internacional de Justicia

1. La Organización podrá, de conformidad con arreglos concluidos en virtud del párrafo 2 del Artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas, solicitar de la Corte Internacional de Justicia opiniones consultativas

sobre las cuestiones jurídicas que surjan dentro de la esfera de actividades de la Organización.

2. Toda decisión de la Conferencia, adoptada en virtud de la presente Carta deberá, a instancia de cualquier Miembro cuyos intereses perjudique tal decisión, ser objeto de una revisión por la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud de opinión consultiva, hecha en forma apropiada conforme al Estatuto de la Corte.

3. La solicitud de opinión será acompañada de una exposición de la cuestión acerca de la cual se solicite la opinión, y de todos los documentos que puedan contribuir a dilucidar la cuestión. Esta exposición será presentada por la Organización, con arreglo al Estatuto de la Corte, previa consulta con los Miembros substancialmente interesados.

4. Hasta que la Corte haya emitido su opinión, la decisión de la Conferencia surtirá plenamente efecto. Ello no obstante, la Conferencia suspenderá los efectos de tal decisión hasta que la Corte haya emitido su opinión, si la Conferencia estima que dichos efectos pudieran ocasionar, de otra manera, perjuicios difícilmente reparables a un Miembro interesado.

5. La Organización se considerará obligada por la opinión de la Corte en relación con cualquier cuestión que se haya sometido a la misma. La decisión de que se trate será modificada en la medida en que discrepe de la opinión de la Corte.

ARTÍCULO 97

Disposiciones diversas

1. Nada de lo contenido en el presente Capítulo deberá interpretarse en el sentido de excluir otros procedimientos previstos en la presente Carta para la celebración de consultas y para la solución de las controversias que surgen de la aplicación de la Carta. La Organización podrá considerar las discusiones, consultas e investigaciones efectuadas de acuerdo con cualesquiera otras disposiciones de la presente Carta, como conformes, parcial o totalmente, como cualquier otro requisito análogo de procedimiento contenido en el presente Capítulo.

2. La Conferencia y el Consejo Ejecutivo establecerán el reglamento que sea necesario para la aplicación de las disposiciones del presente Capítulo.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 98

Relaciones con países no Miembros

1. Nada de lo contenido en la presente Carta impedirá a Miembro alguno a que mantenga relaciones económicas con países no Miembros.

2. Los Miembros reconocen que sería incompatible con el propósito de la presente Carta, tratar de obtener para el propio comercio, mediante arreglos con países no Miembros, un tratamiento preferencial en comparación con el tratamiento otorgado al comercio de los otros países Miembros, o conducir su comercio con países no Miembros en forma tal que ocasionara perjuicio a otros países Miembros. En consecuencia,

- a) ningún Miembro concertará con un país no Miembro, ningún nuevo arreglo que impida a este último conceder a otros países Miembros cualquiera de los beneficios previstos en dicho arreglo;
- b) sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo IV, ningún Miembro concederá al comercio de cualquier país no Miembro un tratamiento que, por ser más favorable que el que otorga a cualquier país Miembro, perjudique los intereses económicos de otro país Miembro.

3. No obstante las disposiciones del párrafo 2, los Miembros podrán concluir convenios con países no Miembros, de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del Artículo 15 o del párrafo 6 del Artículo 44.

4. Nada de lo contenido en la presente Carta se interpretará en el sentido de que se obligue a un Miembro a otorgar a países no Miembros un tratamiento tan favorable como el que otorga a los países Miembros conforme a las disposiciones de la Carta. El hecho de no otorgar tal tratamiento no será considerado incompatible con la letra o el espíritu de la Carta.

5. El Consejo Ejecutivo hará estudios periódicos de los problemas generales que se susciten, con motivo de las relaciones comerciales entre países Miembros y no Miembros, y, con objeto de favorecer el logro del propósito de la Carta, podrá hacer recomendaciones a la Conferencia respecto de dichas relaciones. Cualquier recomendación que implique modificaciones en las disposiciones del presente Artículo será regida por las disposiciones del Artículo 100.

ARTÍCULO 99

Excepciones generales

1. Nada de lo contenido en la presente Carta [se] *será* [interpretará] *interpretado* en el sentido de que:

- a) un Miembro quede obligado a suministrar información cuya revelación estime perjudicial a los intereses esenciales de su seguridad;
o
- b) impide que un Miembro tome, separadamente o con otros Estados, las medidas que considere necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad, cuando tales medidas

- i) se refieran a las materias desintegrables o a las materias de las cuales éstas se deriven, o
 - ii) se refieran al tráfico de armas, municiones e implementos de guerra o al tráfico de cualesquiera bienes y materiales efectuado, directa o indirectamente, con el objeto de aprovisionar las fuerzas armadas del Miembro o de cualquier otro país, o
 - iii) sean aplicadas en tiempos de guerra o de otra emergencia en las relaciones internacionales; o
- c) impide a un Miembro concertar o a llevar efecto cualquier convenio intergubernamental (o cualquier otro convenio, celebrado en nombre de un Gobierno para los fines especificados en el presente inciso) celebrado por las fuerzas armadas o en su nombre, a fin de satisfacer las necesidades esenciales de la seguridad nacional de uno o más de los países participantes; o
- d) impide la aplicación de medidas tomadas conforme a lo dispuesto en el Anexo M de la presente Carta.

2. Nada de lo contenido en la presente Carta será interpretado en el sentido de que ella prevalece.

- a) sobre disposición alguna de los tratados de paz o de los arreglos permanentes resultantes de la Segunda Guerra Mundial que estén o vayan a estar vigentes y que han sido o vayan a ser registrados ante las Naciones Unidas, o
- b) sobre disposición alguna de los instrumentos por los que se colocan territorios bajo administración fiduciaria o bajo cualquier otro régimen especial establecido por las Naciones Unidas.

Reformas

ARTÍCULO 100

1. Toda reforma de la presente Carta, que no modifique las obligaciones de los Miembros, entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Conferencia por mayoría de dos tercios de los Miembros.

2. Toda reforma que modifique las obligaciones de los Miembros entrará en vigor, respecto de cada uno de los Miembros que la acepte, después de aprobada dicha reforma por la Conferencia por mayoría de dos tercios de los Miembros presentes y votantes y a los noventa días de haber notificado los dos tercios de los Miembros, su aceptación al Director General. Posteriormente, dicha reforma entrará en vigor, respecto de cada Miembro restante, a partir de su aceptación de la misma. Al aprobar una reforma conforme a este párrafo, y por [la] *una sola* y misma [mayoría] *votación*, la Conferencia podrá establecer en su resolución, que la reforma es de carácter tal, que todo Miembro que no

la haya aceptado dentro de un plazo especificado a contar de su entrada en vigor, será suspendido como Miembro de la Organización. No obstante, la Conferencia podrá, en todo momento, por mayoría de dos tercios de los Miembros presentes y votantes, fijar las condiciones en que tal suspensión no se aplicará a un Miembro que no haya aceptado la reforma.

3. Todo Miembro que no acepte una reforma aprobada conforme al párrafo 2, quedará facultado para retirarse de la Organización en cualquier momento a partir de la entrada en vigor de la reforma, a condición de que el Director General haya recibido una notificación escrita a tal efecto, sesenta días antes de que su retiro sea efectivo y a condición, también, de que el retiro de cualquier Miembro suspendido por aplicación de lo dispuesto en el párrafo 2 sea efectivo en cuanto el Director General haya recibido notificación escrita a dicho efecto.

4. La Conferencia decidirá por mayoría de dos tercios de los Miembros presentes y votantes, si una reforma cae bajo las disposiciones del párrafo 1 o del párrafo 2, y establecerá reglas respecto a la reintegración de los Miembros suspendidos por aplicación de lo dispuesto en el párrafo 2, así como cualesquiera otras reglas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones del presente Artículo.

5. Las disposiciones del Capítulo VIII podrán ser reformadas dentro de los límites previstos en el Anexo N y conforme al procedimiento allí indicado.

ARTÍCULO 101

Revisión de la Carta

1. La Conferencia procederá a una revisión general de las disposiciones de la presente Carta, en una sesión extraordinaria que será convocada al celebrarse la sesión ordinaria anual más próxima al final del quinto año siguiente a su entrada en vigor.

2. Un año antes, por lo menos, de la sesión extraordinaria mencionada en el párrafo anterior, el Director General invitará a los Miembros a someter los proyectos de reformas u observaciones que deseen proponer y distribuirá copias de las mismas entre los Miembros, para su consideración.

3. Las reformas que resulten de esta revisión entraría en vigor con arreglo al procedimiento indicado en el Artículo 100.

ARTÍCULO 102

Retiro y derogación

1. Sin perjuicio de cualquier disposición especial de la presente Carta, referente al retiro de los Miembros, cualquier Miembro podrá, en cualquier momento, después de transcurridos tres años desde la entrada en

vigor de la Carta, retirarse de la Organización en nombre propio o a nombre de un territorio aduanero separado a nombre del cual haya aceptado la Carta conforme a las disposiciones del Artículo 104.

2. Todo retiro que se efectúe conforme al párrafo 1 tendrá efectos a la expiración de un plazo de seis meses a contar del día en que el Director General haya recibido notificación escrita de dicho retiro. El Director General comunicará inmediatamente a todos los Miembros cualquier notificación de retiro que haya recibido conforme a la presente u otras disposiciones de la Carta.

3. La presente Carta podrá ser derogada en cualquier momento, mediante acuerdo de las tres cuartas partes de los Miembros.

ARTÍCULO 103

Vigencia y registro

1. El Gobierno de cada uno de los Estados que acepten la presente Carta depositará un instrumento de aceptación en la Secretaría General de las Naciones Unidas, la cual comunicará a todos los Gobiernos que estuvieron representados en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Empleo y a todos los Miembros de las Naciones Unidas que no estuvieron representados en ella, la fecha del depósito de cada instrumento de aceptación y la fecha en que esta Carta entrará en vigor. Con sujeción a lo dispuesto en el Anexo O, una vez entrada en vigor la presente Carta conforme a las disposiciones del párrafo 2, cada instrumento de aceptación así depositado surtirá efecto el sexagésimo día posterior a la fecha en que sea depositado.

2. a) La presente Carta entrará en vigor:

- i) el sexagésimo día posterior a la fecha en que la mayoría de los Gobiernos asignatarios del Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Empleo hayan depositado sus instrumentos de aceptación conforme al párrafo 1; o
- ii) si, en el término de un año a partir de la fecha de la firma de dicha Acta Final, la Carta no ha entrado en vigor conforme a lo dispuesto en el inciso a), i), el sexagésimo día siguiente a la fecha en que llegue a veinte el número de los Gobiernos representados en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Empleo que hayan depositado sus instrumentos de aceptación conforme al párrafo 1; queda entendido que si veinte Gobiernos representados en la Conferencia han depositado sus instrumentos de aceptación, más de sesenta días antes del final de dicho plazo

de un año, la Carta no entrará en vigor antes de transcurrido ese año.

- b) Si la presente Carta no ha entrado en vigor el 30 de septiembre de 1949, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará a los Gobiernos que hayan depositado sus instrumentos de aceptación, a entrar en consulta a fin de determinar si desean poner en vigor la Carta y en qué condiciones han de hacerlo.

3. Hasta el 30 de septiembre de 1949 ningún Estado o territorio aduanero separado en cuyo nombre haya sido firmada dicha Acta Final será considerado como no Miembro para los efectos del Artículo 98.

4. El Secretario General de las Naciones Unidas queda autorizado para efectuar el registro de esta Carta en cuanto haya entrado en vigor.

ARTÍCULO 104

Aplicación territorial

1. Todo Gobierno que acepte la presente Carta, la acepta respecto a su territorio metropolitano y a los demás territorios por los cuales tenga responsabilidad internacional, con excepción de los territorios aduaneros separados que haya señalado a la Organización al notificar su propia aceptación.

2. Todo Miembro podrá aceptar en cualquier momento la presente Carta, conforme a las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 103, en nombre de cualquier territorio aduanero separado, que haya sido exceptuado conforme a las disposiciones del párrafo 1.

3. Cada Miembro tomará las medidas razonables que estén a su alcance, para asegurar la observancia de las disposiciones de esta Carta, por parte de los gobiernos y autoridades regionales y locales dentro de su territorio.

ARTÍCULO 105

Anexos

Los Anexos de la presente Carta son parte integrante de la misma.

ARTÍCULO 106

Depósito y autenticidad de los textos, título y fecha de la Carta

1. Los textos originales de la presente Carta, en los idiomas oficiales de las Naciones Unidas, serán depositados en la Secretaría General de

las Naciones Unidas, la cual remitirá copias certificadas de los textos a todos los Gobiernos interesados. Con sujeción a las disposiciones del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, dichos textos serán igualmente auténticos para los fines de interpretación de la Carta; cualquier discrepancia entre los textos será resuelta por la Conferencia.

2. La fecha de la presente Carta será el 24 de marzo de 1948.

3. La presente Carta de la Organización Internacional de Comercio será denominada Carta de La Habana.